

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/96/2021.

ACTORA: DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Delfina Elizabet Guzmán Díaz, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia de fecha ocho de abril del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, dentro del expediente CQDPCE/CA/029/2021.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Presentación de la queja.

¹ En lo subsecuente se referirá a ella como Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad responsable o la responsable.

El siete de abril del año en curso, la actora presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de queja en contra de diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por la realización de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género.

1.2. Acuerdo controvertido.

El ocho de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/CA/029/2021, se pronunció respecto de la queja presentada, en el sentido de declararse incompetente para conocer de la misma, al estimar que los hechos denunciados no guardaban relación con la materia electoral, sino con el derecho parlamentario.

1.3. Presentación del juicio.

Inconforme con dicha determinación, el doce de abril siguiente, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano, siendo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda, y con la misma ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/96/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

1.4. Medidas de protección.

Así, por acuerdo de veintitrés de abril siguiente, el Magistrado ponente radicó el juicio y propuso al pleno el dictado de medidas de protección en favor de la actora, lo cual se concretó mediante acuerdo plenaria de esa misma temporalidad.

1.5. Desistimiento.

Mediante escrito de tres de mayo del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional el mismo día, la actora Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo, y mediante proveído de

cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que la recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

1.6. Ratificación.

Mediante diligencia formal celebrada el diez de mayo de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia de la actora a la misma, a pesar de haber quedado legalmente notificada del proveído de cuatro de mayo y de habersele concedido una tolerancia de treinta minutos; por ende, el Magistrado Instructor le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, por lo que se le tuvo por ratificado dicho escrito.

1.7. Propuesta, fecha y hora de sesión.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado instructor, puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva. En tal consideración por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló **las doce horas del día veintiocho de mayo del año en curso**, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto atinente.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca², este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora aduce que el acuerdo de incompetencia emitido

² En lo subsecuente Ley de Medios.

por la Comisión de Quejas y Denuncias, es violatorio de sus derechos, pues no juzga con perspectiva de género, ya que la recientes reformas constitucionales y legales, la facultan para que, a través del Procedimiento Especial Sancionador, conozca de la denuncia interpuesta, y al no hacerlo, se le deja en estado de indefensión. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Sobreseimiento del medio impugnativo.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, por las siguientes razones:

El artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el tres de mayo de la

presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, actora en el presente medio impugnativo, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio, escrito que, al no haber comparecido a la diligencia, **se tuvo por ratificado** en atención al apercibimiento decretado mediante proveído de cuatro de mayo.

En ese contexto, dado que en el presente asunto la promovente presentó escrito por el que manifiesta su voluntad expresa de desistirse de la demanda que le dio origen, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

Ello, pues la actora fue legalmente notificada del acuerdo de cuatro de mayo, a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones, tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico y de su razón correspondiente³, de donde se advierte que, conforme al punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 07/2021, desde las trece horas con veintiséis minutos del seis de mayo, la actora quedó legalmente notificada⁴.

En ese sentido, si en dicho acuerdo se le apercibió que, en caso de no asistir a la diligencia señalada para las doce horas del diez de mayo, se le tendría por ratificado el escrito de desistimiento, al no haber comparecido aun siendo sabedora de las consecuencias jurídicas de ello, fue su voluntad no comparecer ante esta autoridad.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención de la actora el desistirse del presente juicio, sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, se **sobresee el presente juicio.**

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

³ Documentales visibles a fojas 421 y 422.

⁴ Ello, pues el citado punto de acuerdo refiere que las notificaciones realizadas por correo electrónico, surtirán sus efectos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se practique la notificación.

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo. Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.